

53

No hay beneficio de restitución en el término para comprobar un testamento verbal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Rangel y don Pedro Moncada en el juicio que siguen con don Manuel María Díaz, sobre comprobación de un testamento verbal.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Juan y doña Zoila Rangel solicitan que las declaraciones que obran de fojas 1 a 10, se tengan por el testamento verbal de don José Pascual Rangel, y a ellos como sus hijos naturales reconocidos en ese testamento, y apoyan esa solicitud en el beneficio de restitución que la ley concede a los menores de edad, condición en que se encontraban los recurrentes cuando falleció su padre.

Tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado sin lugar la pretensión de los Rangel, porque las declaraciones de los testigos no reúnen las condiciones requeridas en el artículo 663 del Código Civil y porque no ocurrió tampoco la circunstancia prevista en el artículo 664, relativa a la extrema necesidad del caso para el testamento verbal.

Para el Fiscal, además de no constituir las declaraciones de los testigos el testamento verbal de don José Pascual Rangel, porque ni éste tuvo el ánimo de hacer testamento, ni los testigos fueron reunidos con ese objeto, ni las declaraciones son conformes, ni se justificó la urgencia del caso, sino que, al contrario, de esas declaraciones aparece que Rangel, dirigiéndose a sus padres para pedir perdón por sus faltas, les habló de un hijo que tenía nacido, y otro por nacer, en la criada de la casa; hay la gravísima circunstancia de pedirse la comprobación del titulado testamento a los 26 años de la muerte del testador.

Las leyes sobre testamentifacción son de orden público, porque ellas se refieren, no sólo a los intereses y las relaciones de familia, sino que afectan a los intereses generales, por tratarse de documentos que tienen el carácter de instrumentos públicos, que deben rodearse de las mayores seguridades y garantías.

Como los testamentos verbales que la ley permite en casos excepcionales, están expuestos a desvirtuar y aun contrariar la voluntad del testador, por fiarse las disposiciones a la memoria de personas que pueden ausentarse u olvidar lo ocurrido, ordena la ley, artículo 665 del Código Civil, que los testamentos verbales se legalicen dentro de ocho días fuera del de la distancia, y ese plazo es perentorio, es decir, improrrogable, y de ninguna manera sujeto al beneficio de restitución, acordado a los menores de edad.

Ese beneficio, que se concede para los actos de los menores y de los guardadores cuando hay lesión en más de la sexta parte, y en la transacción, enagenación y partición, cuando el da-

ño es de más de la tercera, no tiene aplicación en los términos para interponer el retracto, para aceptar las donaciones, para interponer los recursos de nulidad, ni aun los de apelación en los autos interlocutorios.

El beneficio de restitución, o sea la retroacción de las cosas al estado que tenían antes de causarse el daño, no puede extenderse a los casos en que, por conveniencia general, hay que resguardar los intereses de las personas que intervienen en los contratos y dar estabilidad al orden social. La restitución es en sí misma un beneficio perturbador, que tiende a desaparecer y que ya no se acepta para los fallós judiciales en ningún código moderno, y en el caso que se propone sería de las más trascendentales consecuencias, por tratarse de legalizar un testamento verbal después de 26 años de muerto el testador, cuando ese acto debió realizarse a los ocho días, y cuando esa legalización no debió hacerse tampoco, porque las declaraciones de los testigos no reúnen las condiciones de la ley.

El Fiscal opina, pues, porque declare V. E. la nulidad del auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de octubre de 1889.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de setiembre de 1891.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 184, su fecha 27 de junio de 1889, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 169 vuelta, su fecha 29 de mayo del mismo año, por la que se declara sin lugar la comprobación del testamento verbal que se dice otorgó don José Pascual Rangel; condenaron en las costas del recurso, para su caso, a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz — Chacaltana — Mériátegui
Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N.º. 304.—Año 1889.
